

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00060 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve solicitud de nulidad impetrada por formulada por el apoderado judicial de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO SANTA SOFÍA**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD<sup>1</sup>

Empezó por exponer el procurador judicial de la referida demandada, que *«...la demanda presentada inicialmente por la demandante fue inadmitida...»*, con todo, *«...y desconociendo con que intención o propósito o si se trata de una simple omisión involuntaria, la demandante se abstuvo de remitir a [su] representada la demanda subsanada y que fue admitida por el Despacho»*, pues *«...el ÚNICO escrito que fue enviado por la demandante obedece al inadmitido por no reunir los requisitos de ley»*.

Del mismo modo, señaló que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, así entonces, consideró que tal yerro *«...evidentemente conlleva a que [su] poderdante no pueda ejercer plena y debidamente su derecho de defensa y contradicción, pues desconocemos si los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda fueron objeto de subsanación y, por ende, posteriormente modificados»*, por ende, solicitó *«...en orden a salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de [su] poderdante deberá declararse la nulidad en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y ordenarse a la demandante efectuar la notificación en debida forma y ajustada a la ley»*.

## III. DE LO ACTUADO

Aun cuando no se corrió traslado de la solicitud de nulidad, se tiene que el demandante replicó el escrito de su contraparte<sup>2</sup>, por ende, en aplicación del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el principio de celeridad, se prescinde del traslado que debió surtirse.

Siendo así, el extremo actor manifestó que, en abril 24 de 2021 realizó la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., en concordancia con la prenotada disposición, en la cual *«...se adjuntó copia del auto admisorio, así como nuevamente se adjuntó copia de la demanda junto con sus anexos»*.

Aunado a ello, señaló que, en marzo 4 de 2021, el libelo fue inadmitido por este Juzgado, por ende, el día 11 de esa misma calenda *«...a las 9:39 am se procedió a remitir al despacho de conocimiento la correspondiente subsanación, así como también se copió al correo electrónico [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co) tal como lo estipula el artículo 6º del Decreto 806 del 2020»*, aclarándole a su contraparte que *«...que la parte demandante no tiene ninguna intención o propósito para que la parte demandada desconozca de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto»* y, con ello, afirma el

<sup>1</sup> Archivo digital "01SolicitudNulidad".

<sup>2</sup> Archivo digital "02DecorreTrasladoNulidad".

cumplimiento del presupuesto del art. 8º de pluricitado decreto, en la medida que «...al momento de subsanar la demanda se cumplió con lo establecido, dado que se remitió copia al correo electrónico [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co) a la demandada...», pese a ello, enfatizó que «...no se puede pretender que se declare la nulidad por indebida notificación, dado que si bien, no se adjuntó a la notificación copia de la subsanación, si se remitió a la demandada con fecha 11 de marzo de 2021 lo que significa que si conocía la subsanación de la demanda, por lo tanto se dio cumplimiento a los principios de publicidad y economía procesal, principios que buscan imprimirle celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales, lo que quiere decir que la demandada fue enterada de la subsanación de la demanda mediante el correo electrónico enviado a la misma».

#### IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el profesional del derecho se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo «[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Así las cosas, desde el exordio se advierte por este Juzgador que los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad no pueden ser acogidos, habida consideración que, si bien al momento de presentar la demanda, la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 6º del Decreto 806 de 2020, sea esto, «...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...», salvo se pidan medidas cautelares, lo cierto es que mediante proveído adiado marzo 4 de 2021 se inadmitió la demanda, justamente, en pro de acatar tal determinación, a lo cual de comprobó oportunamente, tal como se avista del archivo digital “07SubsanacionDemandan”.

Empero, sin parar mientes en la omisión que aquí se enrostra, el art. 4º del Decreto 806 de 2020, prevé lo siguiente:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se

encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).

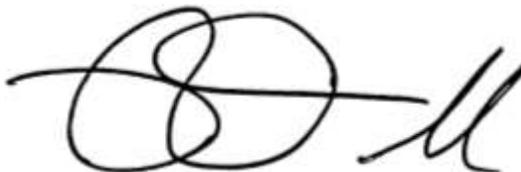
Visto ese aparte normativo, se tiene que, si el togado consideró que su contraparte no puso a su disposición algún anexo que considerare indispensable para ejercer la defensa de su representada, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle en link del expediente, en la medida que así lo permite el Decreto ya visto, no empece, si se miran bien las cosas, la solicitud impetrada pierde toda veracidad, ya que en lo medular, persigue nulitar lo actuado con miras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pero ello fue debidamente desplegado, como se observa del abonado virtual "11ConestacionDemanda", en consecuencia, emerge cristalina la inconducencia de la misma.

Colofón, no hay lugar para darle cabida a un alegato de nulidad que pretende acomodar argumentaciones alejadas de la juridicidad, a los motivos fijados por el legislador para anular una actuación, máxime, que la notificación surtió los efectos legales, ya que ejerció la defensa de la entidad convidada, por ende, se

## V. RESUELVE

**DECLARAR** infundada la solicitud de nulidad presentada por el formulada por el apoderado judicial de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO SANTA SOFÍA**.

**Notifíquese (2),**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

CJA

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá, D.C. <b>30 de julio de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>048</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
---

3

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cc446113f133eb8a73579b79ffb88823fccd2fee6e46c240238567ad81bd01**  
Documento generado en 29/07/2021 05:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**